

146-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 11, se ordenó la ampliación de la investigación preliminar del presente caso, y se delegó instructor, con el objeto que obtuviera la información concerniente al uso del vehículo placas N-2249; en ese contexto, el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió informe del instructor designado (fs. 15 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, se investiga el presunto uso indebido del vehículo N-2249, pues según lo expuesto por el informante, el día domingo veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, habría sido utilizado para trasladar piñatas y diferentes artículos al lugar denominado “Estancias Especiales España”, ubicado en la Colonia Bosques del Río, final Sexta Calle Poniente, en el municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, donde se llevó a cabo una fiesta de cumpleaños privada.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El Jefe del Registro Público de Vehículos informó que según los datos que constan en sus registros, el vehículo placas N- 2249 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán (f. 9)

2) El día doce de noviembre de dos mil veinte, el Concejo Municipal de Concepción de Ataco, acordó por unanimidad la venta de los vehículos que se encontraban deteriorados y en desuso, entre ellos, los automotores con placas N-8160 y N-2249, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, cuya subasta se habría efectuado el día veintisiete de octubre de ese mismo año, según certificación de Acuerdo número dos, de Acta número sesenta y cuatro correspondiente a la sesión ordinaria celebrada (f. 19).

3) De acuerdo a la copia simple del documento autenticado de Compra Venta de vehículo otorgado el día treinta de noviembre de dos mil veinte, por la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, por medio de su representante, el vehículo placas N-2249 fue vendido a favor del señor [REDACTED] por el precio de tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (fs.21 al 23).

4) Según las indagaciones efectuadas por el instructor delegado, hasta el día veintiséis de marzo del año que transcurre, el [REDACTED] aún no habría realizado las gestiones para registrar a su nombre la propiedad del vehículo en cuestión.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** A partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que desde el día treinta de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N-2249 dejó de forma parte del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán,

pues fue vendido por medio de subasta al señor [REDACTED] por el precio de tres mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,700.00).

En ese sentido, se determina que el día domingo veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que habrían ocurrido los hechos denunciados, el vehículo en cuestión, ya no era propiedad de la citada municipalidad, por lo que al tratarse de un bien privado no existía ninguna restricción de uso y circulación.

Consecuentemente, se repara que el conocimiento de dicha situación excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal. Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el art. 86 inciso 3° de la Constitución. En consecuencia, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ello, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento, como lo es el presente caso.

En definitiva, a partir de los elementos obtenidos en la investigación preliminar del presente caso, se determina que los hechos resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN